



Cuernavaca, Morelos, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/166/2022**, promovido por el ciudadano **[REDACTED]**, por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, atendiendo a los siguientes:

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, promoviendo juicio administrativo en contra de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite su demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada. Así mismo, se concedió la suspensión solicitada por la parte demandante.

3.- Contestación a la demanda. Realizado el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la actora con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto.

4.- Apertura del Juicio a prueba. Previa certificación, por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se declaró por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista y para ampliar su demanda, en consecuencia, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

5.- Ofrecimiento de Pruebas. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante al cual se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Alegatos. Finalmente, el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados lo siguiente:

"1.- LA NEGATIVA FICTA por falta de contestación de mi escrito de la solicitud de autorización para realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

concesiones, tarjetón, renovación, de concesión así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del Servicio de Transporte Público y privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos del **REFRENDO Y ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**" SIC.

III. **Estudio sobre la configuración o no de la negativa ficta.** La parte demandante C. [REDACTED] demanda la resolución negativa ficta, atendiendo a que la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,** no dio contestación a su escrito de petición.

Ahora bien, el demandante, impugna una resolución negativa ficta, sobre ésta el Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar primero si se configura la negativa ficta o no, y en su caso su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."¹

Ahora bien, al demandar la resolución negativa ficta, el actor, señaló en su escrito inicial de demanda que, con fecha 17 de octubre de 2022, por oficio número [REDACTED] dirigido al Director General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, solicitó se autorizara realizar el pago de los derechos correspondientes por cada uno de los trámites administrativos, como son la regularización, y el refrendo del Tarjetón para prestar el servicio de Transporte Público y de la Tarjeta de Circulación vehicular, correspondiente al año 2022.

A su escrito inicial de demanda agregó entre otras, la documental consistente en el escrito arriba mencionado, mismo que cuenta con el sello de recibido de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, la fecha y la hora de su recepción, documental a la cual, se le concede valor probatorio de documental, en términos de lo que establecen los artículos 437,

¹ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aunado a que la demandada, no objeto la misma.

Bien, al no recibir repuesta, el demandante, con fecha 06 de diciembre de 2022, presentó demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en la que señaló como acto impugnado la negativa ficta en que incurrió la demandada, al no darle contestación a su escrito de petición.

A fin de sustentar si se actualiza o no en el presente juicio la Negativa Ficta invocada, es necesario atender lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, que establece:

*"...Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, **no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.*

Lo subrayado es propio.

De lo establecido en el precepto arriba citado, se desprende que, para la configuración de la negativa ficta se deben cumplir tres requisitos:

1. Que transcurra el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación del escrito de petición formulado por el gobernado;
2. Que la autoridad no de contestación a la petición;
3. Que la presentación de demanda se presente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo.

A juicio de este Tribunal, **no se configuró la resolución negativa ficta**, pues no se cumplió con el requisito sine que a non, del plazo, dado que, no había transcurrido los cuatro meses que establece la ley, para que se configurara la negativa ficta.

Cierto, de los documentos que obran en el sumario, se desprende que, del día 17 de octubre de 2022, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaria de Movilidad y Transportes del estado de Morelos, de la que depende la demandada, el escrito de petición, pero al día 6 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda había transcurrido **apenas un mes con diecinueve días**, por lo que se puede apreciar con meridiana claridad que, no se había cumplido el requisito del plazo, establecido por el dispositivo arriba citado, luego, entonces, es indudable que no opera la negativa ficta. A este respecto, es aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial con numero de registro digital: 163315, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 586, Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE



A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

Contradicción de tesis 306/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 156/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.

Este Tribunal Pleno, no pasa por alto que, en la contestación de demanda la autoridad demandada, manifestó que mediante oficio número [REDACTED] de fecha 20 de enero de 2023, de manera expresa contestó la petición al demandante, sin embargo, de autos se advierte que mediante acuerdo de fecha

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

tres de febrero del año dos mil veintitrés, con la contestación de demanda, se dio vista al actor por el plazo de tres días, para manifestar lo que a su derecho conviniera; y de quince días para ampliar su demanda; acuerdo que fue debidamente notificado el día nueve de febrero de ese mismo año, según constancia de razón actuarial visible a foja 070; mientras que por acuerdo de fecha catorce de abril de este mismo año, previa certificación realizada, se tuvo al actor por precluido su derecho para ampliar la demanda.

Luego, fue una decisión personal de actor, el no haber ejercitado su derecho respecto de la respuesta expresa dada a su petición por parte de la demandada, de la cual se presume ya tenía conocimiento desde el 20 de enero de 2023, y no demandó la ampliación de demanda respecto de la misma, a pesar de que le fue notificada dicha contestación.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que no **se configura la resolución negativa ficta** impugnada por el demandante, respecto del escrito de petición de fecha 17 de octubre de 2022, por no haber trascurrido el plazo de cuatro meses para tal efecto, ante esta circunstancia, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la misma, así como para realizar un análisis respecto a las pretensiones derivadas de esta.

Atendiendo a lo anterior, con fundamento en el artículo 38, fracción II, en relación con el 37, fracción XIV, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ante la inexistencia de la resolución impugnada, se decreta el sobreseimiento del presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes datos: XXXXXXXXXX.
NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESER EL JUICIO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-430

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 789/18-07-02-9/2104/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2020)
 R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 136

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4762/19-06-02-5/615/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 200

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se configura la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora, a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, respecto del escrito presentado el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando III de este fallo.

TERCERO.- Ante la inexistencia de la resolución impugnada, se decreta el sobreseimiento del juicio, en términos de la última parte del considerando III, de esta resolución.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

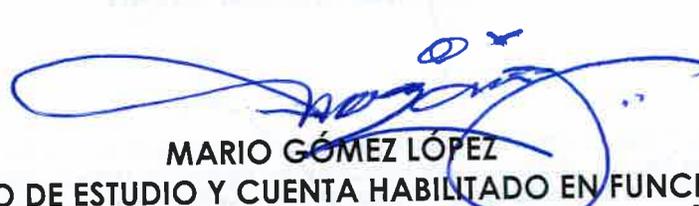
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de



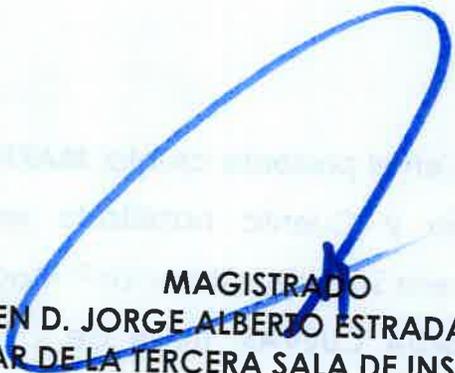
Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

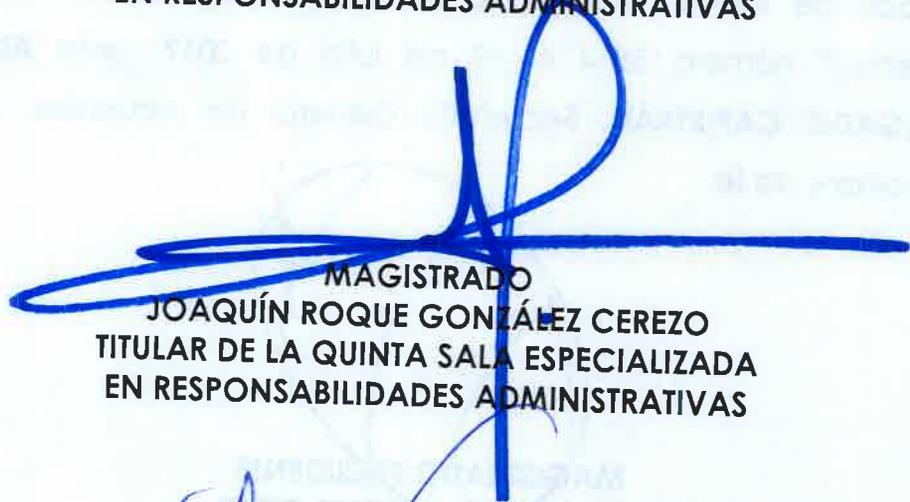
² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

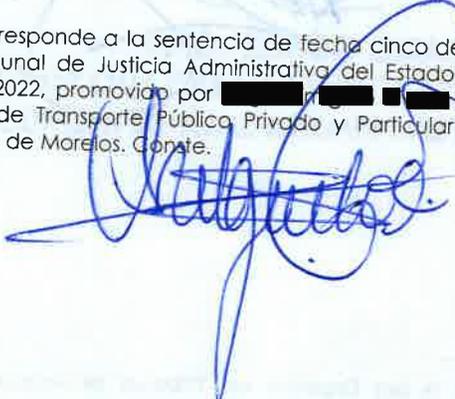


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/166/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director de Transporte Público Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos. Conste.



AVS